

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Publica la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 22 del actual, las importantes disposiciones que se insertan á continuación:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La organización administrativa de las obras públicas en nuestro país convierte al Gobierno en el empresario de trabajo que ocupa más numeroso personal, y que tiene, por consiguiente, influencia más decisiva en las condiciones de los obreros que en ellas se emplean. Cúmplele, por tanto, dar el ejemplo y aplicar, en cuanto de él dependa, las leyes de la moral y de la economía social á las relaciones entre patronos y obreros.

No ha descuidado hasta ahora estos deberes. Ya en Junio de 1886, un ilustre Ministro de Fomento introdujo en los pliegos de condiciones que habían de regir para las obras públicas dos disposiciones, por las cuales quedaba obligado el contratista á asegurar la vida de sus operarios para todos los accidentes que, dependiendo del trabajo ó estando con él relacionados, no fueran imputables á ignorancia, negligencia ó temeridad, disposición que se anticipó en catorce años á la ley de 30 de Enero de 1900. Apenas publicada ésta, un nuevo pliego de condiciones generales para la construcción de obras públicas hizo obligatorios para los contratistas todos sus preceptos, sancionándolos, como en el de 1886, con la fianza y con los resultados de la liquidación de las obras, disposiciones que en 13 de Diciembre de 1901 se extendieron á las que se hicieran directamente por la Administración, destinando un 2 por 100 de su presupuesto total al pago de las indemnizaciones previstas en aquella ley.

Prueba también de la atención que los Gobiernos consagran á estas materias, fué la Real orden de 15 de Febrero de 1901, que señaló á todo el personal dependiente de las Empresas de ferrocarriles el plazo de quince días para notificar la huelga, con cuya medida, al par que se hacía más efectiva la responsabilidad de las Empresas si interrumpían el servicio de transportes, se reconocía el derecho á la huelga y se garantizaban los intereses del país, que pueden calificarse de vitales cuando están relacionados con aquel servicio general.

Estas disposiciones, con ser equitativas y haber producido excelentes resultados, quedarían incompletas, si el Gobierno, fiel al pensamiento que perseguía al presentar el proyecto de ley de huelgas, no se anticipase á dar ejemplo á todos los que hayan de emplear trabajadores manuales de la manera en que, á su juicio, se pueden prever las contingencias del desacuerdo entre obreros y patronos, dando satisfacción á las legítimas aspiraciones de los primeros y estabilidad á los contratos.

Para ello le ha servido de guía el art. 8.º del dictamen de la Comisión del Congreso sobre el proyecto de ley de huelgas, presentado en 7 de Abril último, porque lo estima producto de un detenido estudio al que concurrieron todos los partidos, y en el cual, partiendo de los preceptos del Código civil, se propone por primera vez en España una forma clara y adecuada de la contratación de servicios.

Dos modificaciones ha creído, sin embargo, que debía añadir al referido art. 8.º del dictamen de la Comisión parlamentaria: una, incluyendo en las condiciones del contrato su duración, con arreglo á lo preceptuado por el art. 1.586 del Código civil; y otra, la previsión del caso en que, por circunstancias extraordinarias, tanto los obreros como los contratistas se vieran en la imposibilidad de cumplirlo, á cuyo efecto, y á fin de evitar las responsabilidades que pudieran seguirse á unos ú otros, cabrá, como en todo pacto de buena fe, la denuncia del mismo.

Complemento lógico de esta medida es hacerla extensiva á todos los servicios públicos y á las Corporaciones populares, cuya tutela está encomendada por las leyes al Gobierno, y de cuya conducta es éste en último término responsable. A esos fines se dicta este decreto por la Presidencia del Consejo de Ministros, y se ha escrito su art. 3.º

Este ensayo en gran escala que ahora acomete el Gobierno ofrecerá la ventaja de preparar, con los datos que suministre la experiencia, la resolución de las Cortes al legislar sobre esta materia que ya les está sometida.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. se sirva aprobar el siguiente decreto.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

Artículo 1.º En toda concesión de obras públicas que se otorgue por el Estado, la provincia ó el Municipio desde la publicación de este decreto, se consignará:

1.º Que en el contrato entre los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y

2.º Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse

los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable á los contratos que se celebren por el Estado, la provincia ó el Municipio cuando las obras se ejecuten por administración.

Art. 3.º Si las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos infringieran lo dispuesto en los artículos anteriores, se les exigirá la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar en su caso.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

CIRCULAR

Las frecuentes consultas que á este Ministerio dirigen los Gobernadores, y á éstos los Alcaldes de los pueblos donde los obreros se declaran en huelga, especialmente si ésta tiene carácter agrario, demuestran que, tanto los obreros como los patronos, apenas tienen concepto del contrato del trabajo y de las obligaciones que mutuamente les impone. Para la gran mayoría de unos y de otros, ó el contrato no existe ó la noción que de él tienen es tan vaga, que se desvanece por completo en el momento de ponerla en práctica.

Y es que esa cuestión, á pesar de su importancia, de su generalidad y de su apremio, no ha llegado á tener entre nosotros estado jurídico, por lo cual las Autoridades carecen de reglas fijas á que atenerse en los momentos en que les requieren los mismos interesados; y éstos, á su vez, ignoran lo que pueden reclamar de sus gobernantes, á quienes por instinto, más que por reflexión, acuden en demanda de auxilio.

Y, sin embargo, no puede decirse que nuestra legislación civil haya olvidado lo que al contrato de trabajo se refiere.

El Código civil lo reconoce y lo regula en el capítulo 3.º, tít. 6.º del libro 4.º, estableciendo que puede celebrarse sin plazo fijo, por cierto tiempo y para una obra determinada (art. 1.583). Lo único que prohíbe es que se extienda á toda la vida, restricción por extremo interesante y de gran trascendencia en estas empeñadas cuestiones.

Prescribe después el Código que los criados de labranza no pueden despedirse, ni ser despedidos, sin justa causa, antes de haber cumplido su empeño, y extiende este precepto á los menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, que contrataran por cierto tiempo y para cierta obra (artículo 1.586).

Aun para los casos en que no hay disposición especial debe regirse esta materia por las generales de los contratos, según las cuales cabe introducir en ellos todas las condiciones que no contrarían á la ley, á la moral ó al orden público (art. 1.255).

Establece, además, que el contrato existe desde el instante en que los obreros consienten en prestar un servicio y los patronos en aceptarlo (art. 1.254),

y que una vez perfeccionado por el consentimiento de las dos partes, obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino á todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes á la buena fe, al uso y á la ley (art. 1.258).

Y claro es, dadas estas premisas, que la validez y cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (art. 1.256).

Partiendo de estos preceptos, siendo la cooperación convenida entre obreros y patronos condición indispensable para la obra común, y por tanto obligatoria para ambas partes, aparece clara y evidente la responsabilidad en que incurre lo mismo el patrono que sin razón despide al obrero que el obrero que, desconociendo su compromiso, lo rompe arbitrariamente.

Por el contrario, el error, el dolo, la intimidación ó la violencia, anulan la obligación contraída, aunque estas dos últimas hayan sido empleadas por un tercero que no intervino en el contrato (artículos 1.265 y 1.268). Y de aquí una nueva consecuencia: la de que si la acción ú omisión causa daño á otro, mediando culpa ó negligencia, el causante está obligado á repararlo (art. 1.902); regla que presiente la sanción mediata ó inmediata que el contrato de trabajo encuentra en las leyes penales.

Tal es la fórmula jurídica que ese contrato tiene en el Código civil, fórmula suficiente, acabada, en armonía con las condiciones de las poblaciones rurales, y en el fondo practicada siempre que la buena fe preside á los compromisos entre obreros y patronos.

Desgraciadamente, la ignorancia de los unos y la poca voluntad de los otros, unidas á la escasa inclinación de los españoles á dar á estas cuestiones un carácter jurídico, han sido en gran parte la causa de que los obreros, creyéndose abandonados é indefensos, hayan acudido á las huelgas como el único y supremo medio de proteger sus derechos y de mejorar sus condiciones, como á la vez los patronos, no viendo en la huelga más que la amenaza á sus intereses, han fiado su protección á la intervención de la Autoridad y al empleo de la fuerza.

Pero ni aun planteado el asunto en este terreno tienen las Autoridades criterio claro y camino desembarazado para acudir al cumplimiento de sus deberes, porque la sanción penal de las huelgas no empieza hasta que patronos ú obreros se conciertan con el fin de abaratar ó encarecer *abusivamente* el precio del trabajo ó regular sus condiciones (artículo 556 del Código penal y caso 5.º del 250); pero como al propio tiempo la huelga es lícita y las Asociaciones que las organizan y sostienen están autorizadas por la ley de 1887, las Autoridades se encuentran muy á menudo perplejas ante la interpretación que han de dar al adverbio *abusivamente*, que condiciona y califica el artículo del Código.

Y si esas dudas ocurren en los momentos en que la conservación del orden público preocupa á las Autoridades, bien demostrada queda la necesidad de fijar de una vez y de una manera suficiente el criterio á que deben ajustar su conducta los que son, en primer término, responsables de la vida, de los derechos y de la fortuna de los gobernados.

Para hacer frente á esa grave dificultad, preparó el Gobierno un proyecto de ley de huelgas, que, estudiado por la Comisión de Reformas sociales y presentado al Congreso, ha motivado el dictamen de la Comisión parlamentaria de 7 de Abril último, dictamen autorizado por firmas de todos los elementos de la Cámara, precedidas por la de uno de los hombres más respetados y de competencia más reconocida.

Pero ese dictamen, aun cuando pueda ser considerado como expresión del pensamiento del Congreso, no reviste aún carácter legislativo, y mientras no lo tenga, la duda subsiste y la oscuridad continúa. El peligro, sin embargo, arrecea, y la intranquilidad se extiende por los campos, sobre todo en esta época en que las labores de la siega y de la trilla, aumentando la demanda de brazos, ociosos en el invierno, despiertan en los jornaleros esperanzas que, desnaturalizadas por las predicaciones anarquistas, engendran, al formularse, amenazas é inquietudes precursoras de violencias y represiones.

De aquí la urgente é inaplazable necesidad de acudir á la situación que estos antecedentes han creado, fijando el criterio de las Autoridades, señalándoles el camino que han de seguir y dándoles reglas definidas de conducta.

Estas arrancan, en primer término, del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros que precede á esta circular. En él se fija un tipo y

un modelo para el contrato del trabajo, se enumeran las garantías de los obreros para el empeño que contraen (sea por tiempo limitado, sea por la duración total de la obra), las horas de trabajo, el jornal que han de ganar y los medios legales de terminar el contrato sin ulteriores consecuencias ó compromisos cuando así proceda en derecho. Y como medio de dirimir las contiendas y de evitar los conflictos, sin perjuicio de la intervención de los Tribunales, se les somete al arbitraje de las Comisiones de Reformas sociales, ya organizadas en las localidades, en virtud de la Real orden de 9 de Junio de 1900.

Este ejemplo, que la experiencia irá depurando, podrá ser recomendado á todos los empresarios, sobre todo en aquellas obras que, habiéndose de desarrollar en un plazo fijo, exigen que haya seguridad en el trabajo para que el empeño no se malogre por falta de inteligencia entre los contratantes, cosa que frecuentemente ocurre en los momentos más críticos de la obra.

Que esta reforma es útil y práctica, se demuestra pensando en el gran número de trabajadores de buena fe que desean definir sus derechos y conocer exactamente sus compromisos, y recordando, sobre todo, la gran cantidad de huelgas recientemente ocurridas, con grave perturbación de la industria y ningún provecho de los obreros, por falta de cumplimiento de las condiciones elementales del contrato de trabajo, ya por despedir los patronos indebidamente algunos obreros, ya por empeñarse éstos en que fueran expulsados los que ellos señalaban como enemigos de sus intereses.

Es además importantísimo en los campos que las operaciones que suelen dar lugar á dificultades, como son el esquilado de los ganados, la siega de las mieses, la cava de las viñas, la vendimia y la recolección de la aceituna, se ajusten á un patrón conocido; y antes de empezarlas queden convenidas con la intervención de los Alcaldes, que son las Autoridades llamadas á intervenir en estas cuestiones entre los propietarios y los trabajadores del campo. Y si por las alternativas de la escasez ó de la abundancia de brazos los jornales han de ser modificados como es natural y frecuentemente sucede, esa regulación puede hacerse de antemano, de manera que los obreros queden satisfechos de haber obtenido términos equitativos y el propietario seguro de terminar su obra sin zozobras é interrupciones. No es ocioso añadir que con este sistema las más graves cuestiones del trabajo rural, como son el empleo de forasteros y el destajo, serán también fácilmente reguladas; que cuando estén ocupados todos los brazos de la localidad y, sin embargo, no alcance su esfuerzo á la labor común, á nadie parecerá extraño que se contraten como suplementarios cuantos fueren precisos, para terminar la recolección que á toda la localidad interesa; ni tampoco será invencible la dificultad de los detajos cuando esa fórmula no signifique disminución excesiva de la ganancia del obrero ó condición impuesta para reducir su módica remuneración.

En este mismo sentido serán provechosísimas las indicaciones hechas al principio de esta circular relativas á las condiciones que al contrato de trabajo señala el Código civil. Porque estas estipulaciones no son sólo aplicables al pacto individual tácito ó expreso, lo son también al colectivo, que puede, al efecto, hacerse por Asociaciones ó agrupaciones de obreros.

Por la combinación de cuyos métodos podrán éstos conseguir las ventajas que ahora inútilmente esperan de la intimidación ó de la amenaza; quedando patentizado para la clase trabajadora lo inútil del auxilio que le ofrecen los que, atentos sólo á su propio interés, explotan el malestar de los trabajadores para traerlos en provecho de sus aspiraciones anarquistas á estados de rebelión y de guerra social, en los cuales los obreros se exponen á comprometerlo todo, sin obtener ventaja alguna.

Porque V. S. lo sabe: el desarrollo de esas predicaciones está en razón inversa de la inteligencia del obrero y de los medios que por sí mismo ejercita para defender sus derechos y mejorar su condición. Cuando no haya menester ayuda extraña, cuando pueda obtener todo lo que racionalmente aspire á conseguir, sin hacerse solidario de los agitadores de oficio y de los que proclaman la guerra social, entonces lo que éstos le digan, y cuanto le prediquen, encontrará sordos sus oídos y mal dispuesta su voluntad.

Y esto es tanto más importante cuanto que la mayoría de los obreros está mostrando en estos

conflictos el deseo de inteligencia con los patronos, viéndose que muchos se inscriben en las Sociedades de resistencia y se prestan á la huelga general porque no saben á quién acudir y porque no encuentran apoyo para sus aspiraciones, ni consejo para su conducta. Hágaseles saber que todo esto existe, que el Código define su derecho, que las Autoridades los amparan, que los procedimientos legales les aseguran el empleo tranquilo de su trabajo en cada estación, y, tras de eso, una mejora segura y progresiva, y no acudirán ciertamente á esos medios.

Si por acaso alguien les dijera que para el pobre son casi imposibles los procedimientos legales ante los Tribunales de justicia, recuérdeseles que para eso puede someterse á la Junta local de Reformas sociales toda discusión entre obreros y patronos, y toda interpretación del contrato del trabajo. Y si todavía la experiencia acreditase que este punto exige atención más cuidadosa y procedimiento más definido, el Gobierno, que estudia ya á estos fines la reforma del enjuiciamiento civil, presentará á las Cortes un proyecto de ley que resuelva esta dificultad dando á tales asuntos la rapidez, la baratura y el carácter ejecutivo que para otros de menor interés están ya establecidos.

Lo que se ha hecho para el inquilinato, el arriendo y la hipoteca, bien puede obtenerse sin gran esfuerzo para el arriendo de servicios.

Por último, para el caso de que todos estos medios sean insuficientes y se haga necesario acudir á las sanciones penales, la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de esta misma fecha, definiendo de un modo claro y preciso el adverbio *abusivamente*, que caracteriza á las huelgas, da á V. S. reglas seguras y criterio fijo para invocar la acción de los Tribunales y emplear, en su caso, las facultades que le concede el párrafo segundo del art. 12 de la ley de Asociaciones.

De este modo estima el Gobierno que señala á las Autoridades provinciales y locales reglas de conducta, al par que camino seguro—por legal y justificado,—de ir trayendo el movimiento obrero, tanto en las ciudades como en los campos, á condiciones y términos jurídicos que son la garantía de la paz pública, y el medio de satisfacer las aspiraciones legítimas de los obreros y de dar estabilidad á los empleos del capital.

Si esto se consigue y realiza, siquiera sea paulatinamente, el objeto del Gobierno empezará á cumplirse, aunque no quedará del todo satisfecho hasta que se modifique el estado social y las relaciones entre las clases capitalistas y obreras, y más especialmente de las que viven en los campos.

Muchas medidas se requieren para este objeto; algunas las irá dictando el Gobierno, porque atañen sólo al Poder ejecutivo; otras, sin duda las más importantes, serán obra del Parlamento. Para todas, sin embargo, se necesita el concurso de los interesados, principalmente de las clases directoras, no siendo el menos eficaz el caudal de datos que el Gobierno se propone adquirir, ya directamente, ya por medio de informaciones que abrirá en las localidades, para fundar en ellos las resoluciones que habrá de someter al Parlamento.

Pero la primera condición para obtener esos resultados es hacer llegar á todas partes la noticia de estas reformas, el espíritu que las anima y la manera de ponerlas en práctica. Acerca de ello llamo muy especialmente la atención de V. S., encargándole las dé á conocer, no sólo á los Alcaldes sujetos á su jurisdicción, sino á todas las Autoridades que tienen que intervenir en estas graves cuestiones y á los centros y asociaciones de obreros y propietarios.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de....

REAL ORDEN

La ley de 13 de Marzo de 1900 dispuso la creación de Juntas provinciales y locales para entender en las cuestiones que susciten los accidentes del trabajo, y la Real orden de 9 de Junio siguiente señaló las condiciones á que ha de ajustarse la constitución de dichos organismos; pero como todavía en muchas localidades no se ha dado cumplimiento á las mencionadas disposiciones;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el término de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, se constituyan dichas Juntas en los puntos donde no lo estén, observándose para ello las siguientes reglas:

Primera. En los Municipios que se encuentren en el caso mencionado, se formará una Junta local de Reformas Sociales, compuesta:

1.º Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual ejercerá las funciones de Presidente de la Junta.

2.º Del Párroco, ó del que haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

En las localidades en donde hubiere más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3.º De un número igual de patronos y de obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

Para este efecto, el Alcalde convocará por separado á todos los patronos y obreros residentes en el Municipio, ó á los representantes que unos y otros elijan, y en las reuniones que celebraren se nombrará, por el procedimiento que se estime más conveniente, los Vocales de ambas clases que hayan de formar parte de la Junta local.

Los nombramientos de los designados serán autorizados por el Alcalde.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que la misma celebre.

Segunda. La Junta local se reunirá siempre que lo estime conveniente el Alcalde ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Tercera. Si en alguna capital de provincia no estuviere constituida la Junta provincial, se procederá inmediatamente á su constitución. La Junta provincial deberá estar compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación. Este Vocal tendrá la obligación de informar á la Junta respecto de las condiciones de higiene y salubridad de los trabajos y de los talleres.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en la regla 6.ª, núm. 1.º

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que ésta celebre.

Cuarta. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales.

Esta designación se hará de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Quinta. El Gobernador, según la disposición 8.ª de la Real orden de 9 de Junio de 1906, deberá convocar á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma,

Sexta. Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Séptima. Los Gobernadores civiles cuidarán especialmente del cumplimiento de esta Real orden, y antes del 15 de Agosto próximo remitirán á este Ministerio una nota expresiva de las Juntas locales que queden constituidas en la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su realización. Madrid 21 de Junio de 1902.—S. Moret.—Señor Gobernador de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

La función de aplicar la ley que incumbe á los Tribunales y la de pedir su aplicación, atribuida al Ministerio fiscal, no es un mecanismo sujeto siempre á reglas precisas é inalterables. Los preceptos de la ley son de ordinario la expresión de conclusiones científicas generalmente aceptadas ó la consagración de necesidades sentidas en armonía con los intereses sociales; y como nada hay estaciona-

rio en ninguno de los órdenes de la actividad humana y todo marcha obediendo á la ley del progreso que guía á la humanidad, si aquellos preceptos no han de ser irritante y pernicioso anacronismo, se han de amoldar, en cuanto á ese sentido transitorio y mudable de que son susceptibles, á las circunstancias y exigencias de cada tiempo, mediante una interpretación apropiada y racional; debiendo el Ministerio público, que lleva la voz de la ley y la representación de los altos poderes en los Tribunales, templar su espíritu en el estudio de los problemas de actualidad más ó menos relacionados con la esfera de acción en que se mueve, para dar á la administración de la justicia penal aquella orientación que la constituye en el más poderoso auxiliar de la obra que corresponde realizar al Estado.

Tiene cada época su fisonomía propia, y á la presente la caracteriza la lucha entre el capital y el trabajo; tremenda lucha, en la que, convirtiéndose muchas veces las ansias y afanes del lucro en verdadero peligro para el obrero, le llevan á buscar la defensa de sus intereses en la asociación, porque entiende que así se establecen condiciones de igualdad para el combate; surgiendo de ahí, frente á la opresión del capital, las Sociedades de resistencia, que, perfectamente organizadas, decretan con autoridad, siempre acatada, la huelgas de que nos ofrecen cotidianos ejemplos.

Esos núcleos de obreros, que unidos en un mismo pensamiento formulan su demanda, usando como única arma la negativa á prestar un servicio que les ha de proporcionar el jornal con que viven; que se coligan y reglamentan para obtener por el número y simultaneidad de la acción lo que individual ó aisladamente acaso se les negara; cuyas manifestaciones colectivas, producto de un pacto religiosamente observado, son una revelación del malestar que les aqueja y un aviso de que hay una clase que sufre y se considera detatendida, son sucesos harto abonados para justificar la preocupación que embarga, no sólo á los legisladores, sino á los hombres todos de recta intención; y, como por otra parte, cuando la solidaridad, aceptada por los trabajadores, se traduce en resistencia pasiva, ó, mejor dicho, en inactividad sistemática, sobreviene la interrupción de trabajos y la paralización de servicios con todas las alarmas, inquietudes, recelos y conflictos que eso lleva consigo, es lógico que gobernantes y pensadores se esfuercen en hallar solución al complejo y difícilísimo problema de combinar la libertad de todos, subordinándola á reglas de equidad que sean firme y estable garantía para el interés de obreros y patronos.

Mientras ese ansiado momento no llega y la concordia no se alcanza, se seguirá discutiendo con creciente empeño aquellas tesis que más relacionadas están con el problema de que se trata, y como entre ellas las hay que tienen aspecto jurídico y alguna de éstas directamente nos atañe, creería incurrir en falta, cuando todo el mundo habla y juzga sobre lo que es de nuestra competencia, retraerme de emitir mi opinión, que ha de ser la del Ministerio fiscal á cuyo frente estoy, que lo es ya sin duda, porque no cabe otra que aquella que autoriza el texto explícito y claro de la ley, repetidamente interpretado con la amplitud de miras y el acierto que preside á todas las resoluciones del Tribunal Supremo.

La coligación y la huelga de trabajadores encaminada á recabar ventajas, ya en las condiciones del trabajo, ó ya en la cuantía del salario, ¿es delito previsto y castigado en nuestro Código penal?

De este punto tan sólo he de tratar aquí, aun cuando no es á demás consignar que nadie niega ya el derecho que el hombre tiene á dejar de prestar el concurso de sus brazos como medio de regular ventajosamente para sí el contrato de servicios. Es ese un derecho natural, inherente á su personalidad, cuyo pacífico ejercicio no admite trabas ni limitaciones, y lo que en el individuo es lícito no puede sostenerse, sin nota de inconsecuencia, que sea ilícito en la colectividad. De ahí que la coligación de trabajadores para cesar en el trabajo cuando encuentren perjudiciales las condiciones que se les imponen ó aspiren á otras más beneficiosas, no es otra cosa en el terreno de la Economía, que un simple fenómeno de la oferta y la demanda, y á la luz de los principios de la ciencia del derecho, una manifestación de la libertad humana, digna de respeto, como lo es todo lo que constituye un atributo del ser racional.

Viniendo ahora á lo que es materia propia de nuestra competencia, afirmo resueltamente, y con la

más arraigada convicción, que no es delito definido ni castigado en el Código penal la coligación y la huelga con el fin de obtener ventajas en las condiciones del trabajo y en la cuantía de la remuneración, y aun cuando no han de sorprender á V. S. las razones que tengo para llegar á tal conclusión, habré de exponerlas someramente, porque de una parte lo exige la actualidad del problema y de otra lo aconseja el respeto debido á la opinión ajena, puesto que no faltan juriconsultos de reconocida autoridad que dan por supuesto que las huelgas y coligaciones á que me refiero, revisten siempre el carácter de delito, con arreglo al precepto del artículo 556 del Código antes citado, que dice así: «Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados...», etc.» Esto sentado, ¿puede sostenerse en buena, rigurosa y natural interpretación, que la simple huelga, la mera coalición de operarios, con los fines dichos, constituye delito? Tan no es así, que yo estimo, y no juzgo ir descaminado, que el texto, cuyo primer inciso acabo de copiar, es una confirmación explícita y concluyente de que, para el legislador, el uso de tales medios de resistencia y defensa, es legítimo, y sólo deja de serlo, cuando á su sombra, se cometen abusos. El adverbio *abusivamente* que el precepto aludido contiene, condiciona la transgresión de que trato, á la manera que la malicia, la negligencia ó la ignorancia inexcusable condicionan los delitos de prevaricación; la violencia condiciona la coacción, y la habitualidad y el abuso de autoridad ó confianza condicionan el delito de corrupción de menores, hasta el punto que sin esos elementos no hay delincuencia en los órdenes respectivos, como tampoco la habrá en las coligaciones y en la abstención del trabajo por los operarios, si falta el abuso. En la ley no cabe el empleo de palabras inútiles. Cada una tiene su significado y oficio. Si la voluntad del legislador hubiera sido castigar como delito el acto de coligación, sobra el abusivamente; y como las leyes se han de suponer redactadas con absoluta precisión de lenguaje, porque de lo contrario ocasionarían honda perturbación, lo que castiga el art. 556 del Código no es la coligación y la huelga, sino el abuso que las hace degenerar en coacción incompatible con la libertad á que todos tienen derecho.

Por lo demás, el Código de 1870 no hizo otra cosa que copiar en esa parte al de 1850, como éste copió al de 1848. No es posible atribuir un sentido transcendental á un precepto que arranca de época tan remota en que eran poco conocidos esos grandes choques de intereses entre el capital y el trabajo.

Lo que sí afirmo, como cosa por sí demostrada, es que, sea por respecto á la tradición de gremios, juras, hermandades y cofradías, que eran verdaderas coligaciones de operarios ó productores, algunas veces prohibidas en nuestro antiguo derecho, respetadas por las costumbres y amparadas por la Iglesia bajo advocaciones religiosas; sea por espíritu de justicia ó sea por la simpatía que siempre ha inspirado en España la clase trabajadora, el precepto transferido de uno á otro Código no condena la asociación de trabajadores que se coligan para mejorar por procedimientos pacíficos la precaria situación en que viven, más que, cuando con tal motivo sobreviene el exceso por parte de los coligados, exceso que aquí se comprende de modo genérico, en el adverbio abusivamente y que en otras legislaciones se denomina violencia é intimidación: existiendo en tal concepto una positiva coincidencia entre nuestro Código y los más adelantados de Europa, que no dicen ciertamente más, ni siquiera lo dicen mejor.

Apesar de la firmeza de mis convicciones, a caso vacilara en señalarlas como regla invariable de criterio para el Ministerio fiscal, sino las viera corroboradas por la sabia doctrina de este Tribunal Supremo. Son pocas y no recientes las sentencias que se registran acerca de la materia, pero en las que hay, están trazadas con perfecta claridad y elevado sentido de equidad y de justicia las líneas de una interpretación que combina y armoniza de manera conveniente y con riguroso ajuste las diversas disposiciones legales que hay que tener en cuenta para resolver la cuestión. En efecto: si bastan los términos en que está redactado el art. 556 para saber que la coligación y las huelgas de trabajadores por sí solas no son punibles, ese convencimiento adquiere una fuerza incontrastable, relacionando su texto, como lo hace el Tribunal Supre-

mo, con el art. 198 del mismo cuerpo legal, que define las asociaciones ilícitas, y el 13 de la Constitución, que consagra el derecho del ciudadano á asociarse para todos los fines de la vida humana.

En un artículo de periódico se aconseja á obreros que empleen la violencia para obligar á fabricantes é industriales á reducir las horas de trabajo. El Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de Diciembre de 1887, mantiene la condena impuesta por la Audiencia al articulista como autor de excitación á cometer el delito que define y pena el art. 556, no porque aconseje la coligación, sino porque excita á la violencia, con lo cual queda comprendido en el adverbio *abusivamente*, que es la característica del texto legal citado. En otras sentencias condena el anarquismo y el colectivismo, como Sociedades de fines contrarios á la moral, y á los que alcanza el concepto de Sociedades ilícitas, con sujeción al artículo 198 del Código. Lo que jamás ha hecho el Tribunal Supremo es reputar delito la simple coalición de trabajadores y la huelga en que no interviene exceso ni abuso. Y ya que de las sentencias del Tribunal Supremo me ocupo, no terminaré sin hacer mérito de una (19 de Junio de 1879) que responde á mi intento. En ella se consigna que una determinada Sociedad, por más que se titule «Internacional de trabajadores, sección de tejedores de.....», y por más que tenga por objeto conseguir aumento de jornal ó precio del trabajo y disminución de horas del mismo, no es contraria á las reglas y preceptos de la moral, ni es, por consiguiente, ilícita por su objeto y circunstancias, que es lo que en letra y espíritu exige el art. 198 del Código para que la mera asociación constituya delito; cuya disposición desconocía la Sala sentenciadora al penar como tal el expresado hecho, infringiendo á la vez el art. 17 de la Constitución de 1869, 13 de la vigente; sin que esto obste para que se aplique el artículo 556 del mismo Código, si, coligados para encarecer el precio del trabajo y regular sus condiciones de duración, *lo hiciesen abusivamente*.

¿Se podrá objetar, por ventura, que la palabra *abusivamente* no debe tener el significado que yo le asigno, por cuanto el segundo párrafo del artículo 556 pena por separado las violencias ó amenazas que con motivo de la coligación se ejecutasen? Semejante objeción adolecería en primer lugar del gravísimo defecto de dejar en pie la tesis que sustento de que la coligación y la huelga sólo son penables cuando las cualifica el abuso, pues de otra suerte, habría que asentir á una flagrante antinomia entre el art. 198 y el primer párrafo del arriba citado, por virtud de la cual, la asociación de trabajadores para fines de la vida humana, sería lícita con arreglo al primero de dichos artículos y á la Constitución, é ilícita y criminal con sujeción al segundo. El argumento, no obstante, aun prescindiendo del enunciado aspecto, se desvanece con una sola observación. Los párrafos primero y segundo del art. 556 son de una homogeneidad evidente y palmaria. En el primero se castiga á los que se coligan abusivamente, esto es, con la condicional de la amenaza ó de la violencia; y en el segundo se impone una agravación á los jefes y promovedores y á los que personalmente emplean la violencia ó la amenaza, porque, á mayor responsabilidad, mayor pena. De manera que, ya se examinen los textos separadamente, ó ya se relacionen entre sí, expresan y significan lo mismo.

En suma: ni ante el derecho racional, ni ante el positivo, ni ante la jurisprudencia de nuestro primer Tribunal, encargado de fijar soberana é inapelablemente la verdadera inteligencia de la ley, las simples coligaciones y huelgas de trabajadores en que no se produzcan violencias ó amenazas, que son la forma ordinaria de exteriorizar al abuso, no determinan materia de responsabilidad criminal. Pero bien entendido que, aun cuando el abuso se condiciona y califica por la violencia y la amenaza de parte de los trabajadores, también puede existir cuando los patronos ó empresarios acuden á su vez á medios que dan por resultado abaratar el precio del trabajo.

Si, pues, en uso de la facultad que reconoce el artículo 13 de la Constitución, y cumplido lo que dispone la ley de Asociaciones de 1887, los trabajadores se asocian y coligan para fin tan humano como el de mejorar las condiciones del trabajo con que atienden al diario sustento, la asociación es perfectamente lícita, y si produce la huelga ó la abstención colectiva del trabajo, se ejercita un derecho que no puede ser cohibido ni sometido á juicio, mientras no surja la excepción que para el abu-

so, es decir, para la violencia y la amenaza, establece el art. 556 del Código tantas veces citado; antes bien, los funcionarios públicos que, sin concurrir el mencionado abuso, atentaren de cualquier modo contra el ejercicio de aquel derecho, quedarán incurso en la sanción que para tales atentados señalan los artículos 229, 230 y 231 del mencionado cuerpo legal; más téngase muy en cuenta que cuanto llevo dicho se refiere á las coligaciones y huelgas cuya transcendencia sólo afecta á las relaciones privadas entre los asociados y los patronos, pues si por ellas hubiera de producirse la falda de luz ó de agua en una población, suspender la marcha de los ferrocarriles, privar de asistencia á los enfermos ó asilados de un establecimiento de Beneficencia, sin previo aviso á las Autoridades, para que éstas puedan evitar tan graves perjuicios, en estos casos, dichas Autoridades tendrían el derecho de requerir á los huelguistas á fin de que no desatendieran esos servicios, de orden público unos y de humanidad otros, y la oposición y desobediencia á ese requerimiento constituiría un hecho criminal, y, por tanto, generador de delincuencia, debiendo asimismo los Sres. Fiscales no echar en olvido, llegada que sea la oportunidad, lo que dispone el Real decreto de 15 de Febrero de 1901 sobre servicio de ferrocarriles.

A la doctrina que dejo expuesta habrá de atenderse V. S. en los casos prácticos que en la circunscripción de esa Audiencia ocurran, sirviéndose desde luego acusar recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1902.—Trinitario Ruiz y Valarino.—Señor Fiscal de la Audiencia de.....

Llamo especialmente la atención de los señores Alcaldes, acerca del contenido de tan interesantes disposiciones, esperando de su celo las darán la mayor publicidad para que sean conocidas por todos en los respectivos pueblos de su jurisdicción.

También les encargo, como de urgente necesidad, que según se determina en la Real orden transcrita, sobre constitución de las Juntas locales de Reformas sociales, se constituyan estos organismos inmediatamente en aquellos Municipios que ya no lo hubiesen hecho y que se expresan á continuación de esta Circular en la forma que prescribe la expresada Real orden, recordatoria de la publicada en Junio de 1900 en los BOLETINES OFICIALES de los días 15 y 22 de aquel mes y año, y conforme á las advertencias hechas por este Gobierno, para su aplicación en los de 13 de Agosto y 14 de Noviembre de dicho año, para que se subsane la omisión cometida por la mayoría de las Juntas que al constituirse no consignara el Secretario de las mismas.

Zamora 25 de Junio de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

Relación que se cita.

Partido de Alcañices.

Carbajales de Alba, Ceadea, Losacio, Olmillos de Castro, Rabanales, Samir de los Caños, San Vicente del Barco, San Vitero, Villarino tras la Sierra, Villaveza de Valverde y Viñas.

Partido de Benavente.

Bretó, Fuentes de Ropel, Manganeses de la Polvorosa, Pobladura del Valle, San Cristobal de Entreviñas, Santa Cristina de la Polvorosa y Santa Croya de Tera.

Partido de Bermillo.

Bermillo de Sayago, Cabañas de Sayago, Fermoselle, Moral de Sayago, Villar del Buey, Moralina, Muga de Sayago, Piñuel, Sogo, Torrefracades y Villadepera.

Partido de Fuentesauco.

Fuente el Carnero, Fuentelapeña, Vallesa y Vllaescusa.

Partido de la Puebla.

Hermisende, Lubián, Manzanal de arriba, Pedralba y San Ciprián.

Partido de Toro.

Aspariegos, Bustillo, Morales de Toro, Peleagonzalo, Pinilla de Toro, Sanzoles y Tagarabuena.

Partido de Villalpando.

Cañizo, Castroverde de Campos, Cotanes, Valdescorriel, Vega de Villalobos, Villafáfila y Villalpando.

Partido de Zamora.

Almaraz, Arquillos, Casaseca de Campean, Cubillos, Entrala, Hiniesta (La), Moraleja del Vino, Pajares, Piedrahita de Castro, Pontejos, San Pedro de la Nave, Torres y Villanueva de Campean.

Hospicio Provincial de Zamora.

Anuncio.

Siendo insuficiente el número de las nodrizas internas para amamantar y prodigar los cuidados que demanda la lactancia de los niños asilados en el Establecimiento, se hace pública tan apremiante necesidad, convocando á las personas que deseen prestar el servicio prenotado, para que se presenten en las Oficinas del mismo; advirtiéndose que las que deban de ser admitidas percibirán desde el 1.º de Julio los honorarios de *TREINTA PESETAS MENSUALES* y una buena alimentación.

Zamora 25 de Junio de 1902.—El Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, *Antonio García Piorno.*

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Por virtud del presente anuncio se hace saber: Que desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y como dueño D. Faustino García Alonso de la finca que se describirá, adquirida por título de compra-venta de doña Matilde Sequeiros y Hernández Medina, por sí, y como apoderada de doña Ángela Hernández Medina y Aguado, viuda de D. Cándido Sequeiros, otorgada en Zamora el 11 de Diciembre de 1901, ante el Notario D. Manuel Gómez y Gómez, inscripta debidamente en el Registro de la Propiedad del partido de Toro, queda cerrada y acotada repetida finca y en ella puestos en toda su circunferencia los correspondientes hitos ó mojones que demuestran aquella cualidad en uso del derecho que la ley le concede, con el exclusivo objeto de que nadie pueda entrar en la misma sin el consentimiento del dueño, bajo ningún pretexto, tanto personas como ganados, éstos para utilizar los pastos de rastrogera ni otros usos ó aprovechamientos, bajo las responsabilidades impuestas por tales actos ó abusos, quedando citados para ello á los dueños de las heredades ó fincas contiguas. á fin de que dentro del término legal formalicen las reclamaciones convenientes ante quien procedan si se consideran lastimados en sus derechos ó en otro caso se les tendrá por conformes.

La finca objeto del cierre ó acotamiento es á saber:

Una tierra de labor destinada á cereales, antes viña, en término de la ciudad de Toro, sitio de Marialva la alta, su cabida 56 fanegas 6 celemines ó sean 17 hectáreas 60 áreas y 85 centiáreas: linda al Naciente tierras de Andrés González y Mateo Palazuelo, vecinos de Fresno de la Ribera, Mediodía carretera que de Toro conduce á Fresno y hacia dicho aire la atraviesa la línea férrea, Poniente raya de Fresno y Norte tierras de Isidro y Agustín Salgado y Juan Palazuelo. Toda la finca forma un coto y así se ha considerado de tiempo inmemorial como se hace constar en el título reseñado.

Zamora veinticuatro de Junio de mil novecientos dos.—El Interesado, Faustino García.

PASTOS EN ARRIENDO

Se arriendan para ganado mayor los de la Vega de la dehesa de Castil-Cabrero.

Los que deseen interesarse pueden tratar con Ciriaco Fidalgo y Genaro Bueno, en Villarrín de Campos.